



INSPECCIONADO: [REDACTED], por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0021-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.5/0021/17/0074

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los -25 días del mes de Noviembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/00021/17, de fecha 06 de Marzo del año 2017, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED], **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa Colindante a la Avenida del Pacifico No. 23 y Calle Juventino Espinoza en la Colonia Centro, en Bucerias, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=464,252.0647, Y=2´295,365.5641 y X=464,262.8946, Y=2´295,381.7957 Datum WGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, X.-1, X.-2, X.-3, X.-4 y X.-5, ordenadas en el Considerando X, de la Resolución Administración PFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447, dictada el día 19 días del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, dentro de los autos del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/00102-13 en materia de Impacto Ambiental, a nombre del [REDACTED], por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el lugar anteriormente señalado; lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 162, 163, 169, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 del Reglamento de la Ley en mención, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 10 de Marzo del año 2017, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2017/002, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 17 de Noviembre del año 2017, le fue legalmente notificado al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 0195/2017 de fecha 28 de Septiembre del año 2017, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

CUARTO.- Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente administrativo y, considerando que:

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4),** del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO" o "DILACIÓN"** alguna al inspeccionado [REDACTED] respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución;** consecuentemente.

Con fecha 18 de Noviembre del año 2020, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS,** en virtud de un escrito que fue ingresado ante esta Delegación por el inspeccionado [REDACTED] por lo que se le tuvo compareciendo fuera del término que le fue otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





Ambiente; y sin perjuicio de ello por la importancia y trascendencia del asunto se le tuvieron por presentados diversos medios de prueba, los cuales se le tuvieron por recibidos y admitidos en términos de Ley; y en cuanto a su valoración en particular y en conjunto esta autoridad lo haría en el momento procedimental oportuno; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 24 de Noviembre del presente año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción IX y X, 29, 30, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracción I y II, 47, 48, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a*





este derecho. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de verificación descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal: (se transcriben únicamente lo incumplido)

...“Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Verificación No. PFFPA/24.3/2C.27.5/00021/17, de fecha 06 de marzo del año 2017, la visita de inspección tendrá por objeto verificar las medidas correctivas ordenadas en el considerando dígitos X.-1, X.-2, X.-3, X.-4 y X.-5, de la Resolución Administración PFFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447, dictada el día 19 días del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, dentro de los autos del Expediente Administrativo número PFFPA/24.3/2C.27.5/00102-13 en materia de Impacto Ambiental, a nombre del [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el área de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa Colindante a la Avenida del Pacífico No. 23 y Calle Juventino Espinoza en la Colonia Centro, en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=464,252.0647, Y=2 `295,365.5641 y X=464,262.8946, Y=2 `295,381.7957 Datum WGS84; donde se ordena practicar una visita al lugar en que se ubican las obras y/o actividades, para constatar el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas.

X.-1.- Toda vez que durant la substancación del presente procedimiento, el [REDACTED] respecto de las obras realizadas o que estén realizando en la ZMarítimo Terrestre y/o Playa, colindantr a la Avenida del Pacífico No. 23 y Calle Juventino Espinoza en la Colonia Centro, en Bucerías, Munic ipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=4664,252.0647, Y=2 `295,365.5641 y X=464,262.8946, Y=2 `295,381.7957 DATUM WGS84, no acredito contar conla Autorización en materia de Impacto Ambiental, antes de inicias las obras y actividades realizas, los cuales se encuentran deidamente circunciadas en el acta de Inspección en estudio; por tal razón, deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impactgo Ambiental, que deberá ingresos en la SEMARNAT, en el que incluya la superficie y tipos de obras que se realizaron en el lugar inspeccionado, (en término del artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecologica y la Protección al Ambiente y 5º primero párrafo incisos Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental). PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA. HABERSE SOMETIDO AL CITADO PROCAMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HABLES, de conformidad con lo disposición en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiernto Administrativo.

- a) En el Capitulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y en su caso, las actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva, asimismo , deberá señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afefctación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efevcto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluació del Impacto Ambiental.
- b) En el Capitulo de Medida Preventivas y de Mitigación de Impactos Ambienatal, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.
- c) En el Capitulo de identificación de los instrumentos meteorologico, se deberá incluir la identificación de la instrumentos y técnicos utilizados.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Es de advertirse que, de no cuXmplirse con la obligación de someterse su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, para el procedimiento de autorización en la materia, en el plazo establecido, procederá querrela Penal correspondiente, por la configuración del delito previsto por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclaró a la infractora que el plazo señalado para ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad de l proyecto así lo exija; igualmente una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

En el mismo sentido se hace del conocimiento de la parte interesada, que al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá de indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las cuales son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2013/091, de fecha 22 de Agosto del año 2013. Igualmente DEBERA DE INCLUIR EN LA SOLICITUD LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.- **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE HABER DADO CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA.**

X.-2.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL); que obtuvo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto de las obras no iniciadas y en las que se encuentran vinculadas las obras realizadas sin la debida autorización en materia de Impacto Ambiental que motivaron la instauración del procedimiento administrativo.- **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE HABER DADO CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA.**

X.-3.- Se aclara al [REDACTED] que en caso de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, correspondiente en el plazo otorgado (10 días hábiles, atendidos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos) deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, dejándolo en su estado original antes de la realización de las obras y/o actividades de las cuales se ha carecido de autorización. **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE APRECIAN LAS MISMAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIAL INSTAURADO Y DENTRO DEL EXPEDIENTE, administrativo No. PFFA/24.3/2C.27.5/0102-13; siendo estas en un polígono de forma rectangular que ocupa una superficie aproximada de 495.0 metros cuadrados (30x16.5) de ZOFEMAT y Playa, existen obras consistentes en, una palapa rústica de aproximadamente 42 m² (7x6), construida a base de horcones de madera, techo de madera y palapa de llano de la región, con piso de cemento (área de comensales); cocina de 19.2 m² (4x4) rústica construida con contenedores de madera de pino y techo de lámina galvanizada con piso de cemento, un tejamanil de aproximadamente 20.93 m² (9.10x30) construido a base de horcones de madera, techo de lámina de asbesto y piso de cemento; baños que ocupan una superficie aproximada de 7.5 m² (5x1.50), construidas a base de contenedores de madera de pino, techo de lámina de asbesto y piso de cemento, asimismo en parte de zona de playa existe una palapa rústica que ocupa una superficie aproximada de 58.5 m² (4.50x13) construida con horcones de palma de llano, techo de madera con un diámetro promedio de 2.20 metros.**

(...)

En este orden de ideas el Acta de Verificación No. VIA/2017/002 de fecha 10 de Marzo del año 2017 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obste en el expediente de que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Verificación No. VIA/2017/002**, de fecha 10 de Marzo del año 2017, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0195/2017 de fecha 28 de septiembre del año 2017, mismo que le fue notificado legalmente al [REDACTED], el día 17 de Noviembre del año 2017, por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.





Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por los hechos y omisiones se le hizo de su conocimiento de la probable infracción a lo establecido en los artículos **47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero incisos Q) Y R) fracciones I y II, 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...).

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

Inciso Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Inciso R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

V.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que como consta en el Acta de Verificación No. VIA/2017/002 de fecha 10 de marzo del año 2017, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, resultando entre éstos, que el [REDACTED] **NO CUMPLIO con las Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-1.-, X.-2.-, X.3.-, X.-4 y X.-5.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447 de fecha 19 de Diciembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0102-13**, las cuales fueron objeto de verificación; por lo que en virtud de lo anterior y al analizar los hechos circunstanciados en el Acta de Verificación señalada con anterioridad, se desprendió como resultado que **existía un total desacato a lo ordenado en la Resolución Administrativa No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447 de fecha 19 de Diciembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0102-13**, y por lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el 28 primer párrafo fracción IX y X de la misma Ley; y 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por la que esta Autoridad instauró el presente Procedimiento Administrativo, en su contra; mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 0195/2017 de fecha 28 de Septiembre del año 2017, mismo que fue legalmente notificado el día 17 de Noviembre del mismo año, por medio del cual tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en su contra; y respetándole su garantía de audiencia y defensa, se le concedió al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente y tuviera oportunidad de comparecer a juicio, a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de verificación en estudio, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento, que de no hacer uso de este derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4)**, del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO" o "DILACIÓN"** alguna al inspeccionado [REDACTED] respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución;** consecuentemente:

Con fecha 18 de Noviembre del año 2020, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, derivado de que se le dio vista a DOS escritos de fechas 24 de Noviembre del año 2017 y 03 de Febrero del año 2018, ingresados en esta Delegación los días 28 de Noviembre del año 2017 y 23 de Febrero del 2018 respectivamente; por lo que en términos de lo establecido en los artículos **42 párrafo primero, 43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta; signados y firmados por el [REDACTED], a quien se le tuvo compareciendo y reconociendo la personalidad con la cual compareció, en cuanto al primero de sus escritos dentro del término legalmente otorgado, por lo que entre otras cosas se le tuvo manifestando lo siguiente: *"...con la ayuda de gente que nos estima, y que conocen nuestro problema, entre ellos se encuentra el prestador de servicios que se ofreció a formularnos la Manifestación de Impacto Ambiental, para poder ingresarla a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nayarit, y así poder si es procedente obtener la respectiva autorización, ello consecuentemente, traería como resultado dar cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad de la PROFEPA, pero desde luego traería como consecuencia que nuestro pequeño negocio familiar, se regularizara ambientalmente, por todo lo anteriormente expresado, Sr. Delegado, me permito informarle que el día 02 de octubre del presente año, el prestador de servicios que no ha hecho el favor de formular la MIA respectiva, ingreso los tramites correspondientes ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nayarit, respecto a la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, para la operación del restaurante la palapa;* por lo que para acreditar lo anterior se le tuvo presentando los siguientes documentos consistentes en: **1.-** Copia simple de la constancia de recepción de fecha 02 de Octubre del año 2017, con No. de Bitacora 18/MP-0005/10/17, del tramite de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular MOD.A no incluye actividad altamente riesgosa, a nombre del solicitante [REDACTED] ENCARNACIÓN, **2.-** Copia simple del acuse de recibido por la SEMARNAT con fecha 02 de Octubre del año 2017 del escrito mediante el cual [REDACTED] presenta la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto "Operación de Restaurante La Palapa" en Bucerias, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, **3.-** Copia fotostática simple de dos reportes Histopatologico a nombre de SERGIO SALDAÑA CARVAJAL expedido por el laboratorio de anatomía patológica HYSTOCELL, **4.-** Copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de [REDACTED] expedido por el Instituto Federal Electoral; y **5.-** Copia fotostática simple de una nota medica de ortopedia traumatología, del [REDACTED] de fecha 24 de abril del año 2015, expedida a nombre de [REDACTED] acompañada de una receta médica; por lo que respecta el segundo de los escritos se le tiene compareciendo fuera del término legalmente otorgado; y sin perjuicio de ello por la importancia y trascendencia se le tiene por presentado el siguiente documento, consistente en: **6.-** Copia fotostática simple del Oficio Num. 138.01.00.01/0057/18 de fecha 11 de Enero del año 2018, emitido por la

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Nayarit, a favor del [REDACTED] el cual contiene la autorización en materia de impacto ambiental en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "Operación de Restaurante La Palapa de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, a [REDACTED]

[REDACTED], documentos que se le tiene por recibidos y admitidos por ser ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valor y alcance jurídico, las mismas serían valoradas en el momento procedimental oportuno; y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición, las actuaciones que integran el presente expediente para que su lo juzgaba prudente, dentro del plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos, en atención al párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; por consecuencia el día 24 del mes de Noviembre del presente año, esta Autoridad dictó ACUERDO DE NO ALEGATOS, pues a pesar de la notificación referida, la persona sujeta al presente procedimiento, hizo caso omiso al término conferido; y derivado de su falta de interés y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna por practicar de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó turnar los autos para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

VI.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las manifestaciones, argumentaciones y probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Con las pruebas ofrecidas por el inspeccionado señaladas y descritas en líneas atrás citadas, con fundamento en los numerales **79, 86, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Administrativo, en base al numeral **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en íntima relación con el similar **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la Ley; y en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina lo siguiente: en lo que **respecto a las pruebas identificadas con los números 1 y 2 consistentes en:** *Copia simple de la constancia de recepción de fecha 02 de Octubre del año 2017, con No. de Bitacora 18/MP-0005/10/17, del tramite de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular MOD.A no incluye actividad altamente riesgosa, a nombre del solicitante [REDACTED], así como la Copia simple del acuse de recibido por la SEMARNAT con fecha 02 de Octubre del año 2017 del escrito mediante el cual [REDACTED]*

[REDACTED], se acredita haber presentado ante la SEMARNAT, Delegación Nayarit la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular para el Proyecto "Operación de Restaurante La Palapa en Bucerías" a ubicarse en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que se acredita haber sometido al procedimiento respectivo, logrando dar cumplimiento a la medida correctiva No. X.-1.- ordenada en la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/00102-13, de fecha 19 de Diciembre de 2013, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit y notificada legalmente, la cual fue objeto de verificación y por la que se originó el presente expediente; **por lo que respecta a las pruebas documentales identificadas con los Nos. 3 y 5,** las mismas representan lo propiamente en ellas, sin embargo no aportan elementos suficientes para tener por corregida o desvirtuada alguna medida correctiva; **por otro lado en lo que respecta a la prueba identificada con el No. 4.-** Consistente en la copia simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de [REDACTED] expedido por el Instituto Federal Electoral, con la misma se acredita la personalidad del inspeccionado misma que se le tuvo y se le tiene reconocida dentro del presente expediente; **por ultimo y en lo que respecta a la prueba identificada con el No. 6.-** con esta logra dar cumplimiento a la medida correctiva identificada con el No. X.-2.- toda vez que obtuvo el Oficio





Num. 138.01.00.01/0057/18 de fecha 11 de Enero del año 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Nayarit, a favor del C [REDACTED], el cual contiene la autorización en materia de impacto ambiental en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "Operación de Restaurante La Palapa de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, a ubicarse en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM) colindante a la Avenida del Pacífico No. 23 y Calle Juventino Espinoza de la Colonia Centro, en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

De lo anterior, se logra advertir que el [REDACTED] logra subsanar los presuntos hechos y omisiones constituidos en el Acta de Verificación VIA/2017/002 de fecha 10 de marzo del año 2017, toda vez que si bien es cierto del análisis realizado al Acta en cita, así como la totalidad de las constancia al momento propio del desahogo de la visita respectiva no presento ante el inspector actuante las constancias documentales que acreditaran haber sometido su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, ante la SEMARNAT, por consiguiente que haya obtenido la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ni mucho menos que por no obtener dicho documento, haya realizado la RESTAURACIÓN DEL SITIO; sin embargo en términos acredita haber obtenido por lo que logra dar cumplimiento a la medida correctiva identificada con el dígito No. 2 y a su vez con las medidas correctivas Nos. X.-1, X.-3.-, X.-4 y X.-5, virtud de la cual se encuentran Sub Judge al cumplimiento de esta; **es por ello, que con las pruebas ofertadas la parte inspeccionada logra subsanar mas NO desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Verificación No. VIA/2017/002 de fecha 10 de Marzo del año 2017.**

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de verificación, ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea de manera voluntaria la persona física o moral verificada realizo y gestiono los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección o verificación nunca existieron, supuestos que indudablemente general los efectos jurídicos diversos pues ante esta irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VII.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente al momento de la visita de verificación, en los términos anteriormente descritos, ello derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, señalados en los Considerandos que anteceden, para ser precisos en lo establecido en el artículo **47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero incisos Q) Y R) fracciones I y II, 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 173 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Que la irregularidad en que incurrió el [REDACTED] respecto al cumplimiento de las medidas correctivas, X.-1, X.-2, X.-3, X.-4 y X.-5, ordenadas en el Considerando X, de la Resolución Administración PFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447, dictada el día 19 días del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, dentro de los autos del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/00102-13 y las cuales fueron objeto de verificación y por lo cual le fue instaurado el presente procedimiento administrativo, es considerada **NO GRAVE**, ya que radica en que no obstante de que al momento propio de la visita de verificación no acredito ante el inspector haber sometido su proyecto a la manifestación de impacto ambiental ante la SEMARNAT y a su vez haber obtenido la autorización respectiva; es de bien mencionar que durante la substanciación del presente





procedimiento presento el Oficio Num. 138.01.00.01/0057/18 de fecha 11 de Enero del año 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Nayarit, a favor del C. JOSÉ OSBAL SALDAÑA ENCARNACION, el cual contiene la autorización en materia de impacto ambiental en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado "Operación de Restaurante La Palapa de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, a ubicarse en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM) colindante a la Avenida del Pacífico No. 23 y Calle Juventino Espinoza de la Colonia Centro, en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y aun cuando gestiono los documentos y tramites necesarios para cumplir las disposiciones normativas ambientales y logra regularizarse lo realizo de manera posterior a los términos debidamente señalados, quedando claro que la regularidad existió.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0195/2017 de fecha 28 de Septiembre del año 2017, notificado para sus efectos legales, el día 17 de Noviembre del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Verificación que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en los preceptos jurídicos señalados con anterioridad.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio.

De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre del [REDACTED] lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero incisos Q) y R) fracciones I y II, 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Es importante señalar que por lo que hace a la conducta el C [REDACTED] se advierte negligencia en su actuar, toda vez que no cumplió en tiempo y forma con las obligaciones de lo señalado en las **Medidas Correctivas que se precisan en los dígitos Nos. X.-1.-, X.-2.-, X.-3.-, X.-4 y X.-5.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/0102/13/0447 de fecha 19 de Diciembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0102-13**, ya que si bien es cierto gestiono los documentos y tramites necesarios para cumplir las disposiciones normativas ambientales y logra regularizarse lo realizo de manera posterior a la fecha de la visita respectiva.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que el inspeccionado obtuvo la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida a su favor de por la SEMARNAT, por lo que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental; toda vez que el presente procedimiento de verificación deriva de un procedimiento administrativo previo, por lo que es de determinarse y se determina que está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente, no obstante de que dio cumplimiento a la normatividad, este lo hizo de manera posterior a la fecha de la visita en estudio.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía dar cabal cumplimiento al oficio resolutorio emitido por la autoridad competente en donde se la autorizo de manera condicionada la ejecución de su proyecto, y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía de sus obligaciones, no dio cumplimiento a las mismas.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad omisa del [REDACTED], pone en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea la ejecución de su proyecto.





E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la parte infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que sus actividades tiene giro comercial, por lo que obtiene ganancias y beneficios económicos directos.

VIII.- Se hace de conocimiento al [REDACTED] que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que aun cuando** corrigió la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa; conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la parte infractora se hace acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

A).- Por contravenir lo establecido en el artículo **47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero incisos Q) y R) fracciones I y II, 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se le impone al [REDACTED] una MULTA por el equivalente a 400 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$34,752.00 (REINTA Y CUTRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guidino Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

X.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 5º párrafo primero incisos Q) y R) fracciones I y II, 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se le impone al [REDACTED] una MULTA por el equivalente a 400 Unidades de Medidas y Actualización, ascendiendo la sanción a un monto de \$34,752.00 (REINTA Y CUTRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional).**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal
- Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado**, en el domicilio señalado para tales efectos, al momento de levantar el acta de verificación de fecha 10 de marzo del año 2017, el ubicado en **Avenida Héroes de Nacozari, No. 48, Centro, C.P. 63732, en la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.** Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE/APRM**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

